

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01-02-2023. Informo al señor Juez que la demanda está para calificarla.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 175

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER  
DEMANDANTE: YANET LÒPEZ ESCOBAR  
DEMANDADO: ALBEIRO ACUÑA LÒPEZ  
RADICADO: 170014003002-2022-00756-00

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por YANET LÒPEZ ESCOBAR en contra de ALBEIRO ACUÑA LÒPEZ se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

La base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que

el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título.

A su vez, sobre el mismo tema, el profesor Devis Echandía, en su obra compendio de Derecho Procesal Civil, El Proceso Civil Parte Especial, octava edición, indica:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto a su existencia y sus características. *(El tribunal de Medellín ha dicho que “la claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino además y fundamentalmente en su contenido jurídico de fondo”; auto de 16 de octubre de 1974. En otra ocasión dijo que el título ejecutivo debe reunir en su ser, en su contenido y naturaleza la calidad de tal, es decir, que sea plena prueba del interés jurídico reclamado; auto del 11 de febrero de 1974).*

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma

del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Con la presente demanda Ejecutiva, se aportó como base de recaudo un documento denominado "contrato de promesa de compraventa", el cual contiene obligaciones recíprocas, tanto del promitente vendedor, como del comprador, pues según la cláusula quinta estableció obligaciones a cargo de la acá demandante, al igual que la cláusula sexta, tenía la obligación de asistir a la firma del contrato el 01-03-2022, veamos:

correcto funcionamiento. **QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO:** Que el precio acordado por las partes es la cantidad de **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$87.500.000.00) MONEDA CORRIENTE**, dinero que **LA PROMITENTE COMPRADORA** pagará al **PROMITENTE VENDEDOR** de la siguiente manera: 1) la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, serán pagados con dinero en efectivo a la firma del presente documento; y 2) El excedente, es decir la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$72.500.000.00) MONEDA CORRIENTE**, serán pagados por **LA PROMITENTE COMPRADORA** con dinero en efectivo y a plazos hasta la fecha en que se acordó la firma de la escritura pública de compraventa que solemniza el presente contrato, es decir, **LA PROMITENTE COMPRADORA** pagará por cuotas variables de dinero la suma adeudada al **LA PROMITENTE VENDEDOR** hasta el **PRIMERO DE MARZO DEL AÑO 2022**. **PARAGRAFO PRIMERO:** esta fecha de plazo pactada para la firma de la escritura pública de compraventa y a su vez fecha máxima de plazo para el pago total del precio pactado podrá ser modificada por voluntad de las partes mediante **OTRO SI** que se anexará al presente contrato. **SEXTA: ESCRITURA.** La correspondiente escritura pública de compraventa que solemniza el presente contrato de promesa de compraventa, se firmará el día 01 de Marzo de 2022 antes o después si las partes así lo acuerdan, en la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales, a las 10:00 a.m., en esta fecha y hora las partes deberán acudir a la Notaría provistos de los certificados de paz y salvo de administración, predial, valorización, facturas de servicios públicos y demás documentos necesarios para celebrar esta clase de negocio, o antes si las partes así lo acuerdan. **SÉPTIMA. CLÁUSULA PENAL:** El incumplimiento por cualquiera de las partes de

A pesar de ello y sin existir prueba documental -de una adición de la promesa-, se cambió la fecha para el 11 de noviembre siguiente con un simple correo y al parecer de forma unilateral, y se allegó una prueba testimonial que indica que la demandante compareció para dicha data:

**PRIMERO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que el día 11 de noviembre del presente año compareció a la Notaría Cuarta de Manizales a las 2:00 p.m., como se había acordado anteriormente por medio de citación realizada el día 04 de Noviembre del 2022 por medio de la empresa Servientrega con numero de guía 9156764829, actuando de buena fe y con la finalidad de una nueva citación a la Notaría Cuarta para solemnizar el contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre las partes, el día 28 de Enero del año 2021, dejo constancia que siendo las 2:56 p.m. el señor **ALBEIRO ACUÑA LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 18.617.555 de Santa Rosa de Cabal, no compareció a pesar de haber sido notificado, quien respondió por medio de correo electrónico [jj-abogadosasociados@hotmail.com](mailto:jj-abogadosasociados@hotmail.com) el día 08 de noviembre del año en curso. **Preguntado** si tiene algo más que declarar, **contestó:** NO.

De acuerdo a lo anterior el instrumento aportado está sustentado en una obligación sometida a condición tal como lo establece el artículo 1530 del Código Civil, por lo tanto al no acreditarse debidamente el cumplimiento del objeto del contrato, carecen de exigibilidad las sumas exigidas con esta demanda, por demás habrá que decirse que el actor equivoca el camino escogido para la devolución del dinero pretendido, en tanto que no existe claridad sobre las obligaciones, hubo incumplimiento de ambas partes y no se aportó documento suscrito por las partes que modificara la promesa inicial, en sus términos y condiciones.

Por lo que la sola exhibición del contrato por medio del cual se plasmaron las obligaciones a que se comprometían las partes dentro del presente asunto, no las hacía exigibles, ya que en él se plasmaron obligaciones recíprocas, es decir, que tanto el promitente comprador, como el promitente vendedor se obligaron con su suscripción; de ahí que al caso, es aplicable lo dispuesto en el artículo 1546 del C. Civil que a la letra expresa: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".

A su vez, el artículo 1609 *ibidem*, sobre a mora en los contratos bilaterales dispone: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

De acuerdo a lo anteriormente transcrito, y sin olvidar lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, que exige que para que un documento pueda prestar mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, resulta diáfano para este juzgador concluir, que tratándose de títulos ejecutivos complejos, se debieron aportar documentos que demuestren que el demandante cumplió o se allanó a cumplir con las obligaciones por él contraídas, que para el caso no es otra que la asistencia a la Notaría y el pago total del dinero, en acatamiento de lo dispuesto en las cláusulas quinta del mentado contrato, por lo que la omisión de aportar aquellos documentos desdice que el documento presentado contenga una obligación a cargo del demandado que sea actualmente exigible, en consideración a que solo el contratante que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones, podrá demandar el cumplimiento por su contraparte, tal como lo estipula la normatividad civil anteriormente citada.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo indicado por el reconocido tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN en su obra, PORCEOS DECLARATIVOS, ARBITRAALES Y EJECUTIVOS, páginas 445 y 446, en donde, sobre los títulos ejecutivos expone: "Ahora bien, el título ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el

título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento, como ocurre en los casos de una letra, un pagaré o un cheque impagado; pero, será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos, como cuando el acreedor que ha cumplido con lo pactado en una promesa de compraventa de un inmueble demanda ejecutivamente al deudor para que suscriba la escritura pública respectiva, en cuyo caso ha de acompañar a la demanda tanto el contrato, como la prueba de que compareció a la notaría en la fecha y hora en la que estaba obligado a hacerlo”.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 02-02-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario